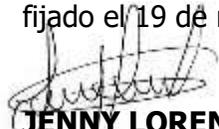


SECRETARIA. Suarez Tolima, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora juez informando que por secretaria se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P., procediendo a fijar en lista en la Página Web en la portal de la Rama Judicial, el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandado LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, contra de la providencia de fecha 05 de mayo de 2022, fijado el 19 de mayo del 2022; fecha de vencimiento 24 de mayo del 2022. Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2021-00175-00

ASUNTO

Procede el despacho judicial a resolver el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial del demandado **LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS**, contra la providencia del 5 de mayo de 2022.

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 5 de mayo de 2022, este despacho judicial dispuso RECHAZAR por IMPROCEDENTE la demanda de reconvención presentada por el señor LUIS ALFREDO MARTINEZ ROJAS, por ser inadmisibles la acumulación de procesos en el proceso verbal sumario y por ende la demanda de reconvención, ordenando el archivo definitivo de las diligencias.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del término legal, el profesional del derecho interpone recurso de reposición argumentando entre otras cosas que:

“(…) que la demanda de reconvención no está expresamente prohibida y no se trata de una acumulación de demandas, que si está prohibida de manera expresa en el artículo 392 del C. G. P. y no es lo mismo hablar de acumulación de demandas que demanda de reconvención, cosa diferente es que los requisitos sean los mismos, pero son dos instituciones jurídicas completamente diferentes.

Sería completamente contrario a derecho que el poseedor llamado en un juicio reivindicatorio no pueda reconvenir para la adquisición del bien objeto de proceso por la vía de la prescripción, ya que ha sido llamado al proceso para ser despojado de su derecho de posesión, y reitero, se le cierre la posibilidad de reconvenir bajo la misma cuerda procesal para pedir la tutela o protección de su derecho a la posesión ante la administración de justicia (…)”

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508

Finalmente afirma que "Si bien es cierto el despacho cita jurisprudencia del año 2017 al respecto, también es cierto que en el año 2020 (18 de mayo) el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria tuvo la oportunidad de referirse al mismo tema, para indicar que en los procesos con trámite verbal sumario es procedente la demanda de reconvención, citando la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, rad 73001-22-13-000-2020-00067-01. MP Luís Armando Tolosa Villabona.

Solicita se revoque la decisión y proceda admitir la demanda de reconvención.

CONSIDERACIONES

Sea menester indicar en primera medida que de conformidad a lo consagrado en el artículo 230 de nuestra Constitución Política de 1991, **el juez debe someterse a la ley cumpliendo los principios de imparcialidad, autonomía, e independencia**, catalogando a la jurisprudencia, doctrina, equidad y los principios generales del derecho como criterios auxiliares de la actividad judicial.

No obstante a lo anterior, por vía jurisprudencial se ha determinado que existen ciertas decisiones judiciales que tiene fuerza vinculante al momento de tomar una decisión, el Juez, debe acatar el precedente judicial (Horizontal o Vertical) siempre y cuando se encuentren similitudes fácticas y jurídicas, existiendo ciertos eventos en los que la autoridad puede desligarse del mismo, siempre que argumente de manera rigurosa y clara las razones por las cuales procede de ese modo.

El precedente judicial, ha sido definido en reiteradas oportunidades por la Jurisprudencia, como:

"aquél antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico constitucional, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia (...)"¹

"Se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia. **El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, sino al derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución.** Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales

Según lo consagrado en los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, como tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa, al igual que la Corte Constitucional, como órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Carta, **tienen el deber de unificar la jurisprudencia al interior de sus jurisdicciones, de tal**

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU068/18

manera que los pronunciamientos por ellas emitidos se conviertan en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.² (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte el Honorable Consejo de Estado ha indicado que el precedente es:

“Aquella regla creada por una alta corte para solucionar un determinado conflicto jurídico, sin que sea necesario un número plural de decisiones en el mismo sentido para que sea considerada como tal, se denomina precedente.

También puede ser constituido por las sentencias de constitucionalidad y de unificación proferidas tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, enfatizó la Sección Quinta del Consejo de Estado.

(...) hace referencia a la regla de derecho determinante del sentido de la decisión y su contenido específico, es decir, la ratio decidendi, la cual no está atada al número de decisiones, sino que basta una providencia en donde se especifique una regla o subregla de derecho.(...)³

Es de resaltar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia⁴, en los últimos años, es que el precedente lo definen a una única providencia, que no requiere un número determinado de decisiones, pues basta con que se pueda identificar una ratio decidendi⁵ y unos supuestos de hecho y/o normativos que por ser semejantes a los que se ventilan en el nuevo juicio, obligan al Juez en su decisión.

No obstante, las Altas Corporaciones pueden modificar o sustituir su precedente⁶, se requerirá de una motivación suficiente para explicitar las razones por las cuales genera esa modificación, sobre el particular ha advertido la Honorable Corte Constitucional, que:

“ante ciertas **circunstancias específicas y bajo una estricta exigencia argumentativa**, es **posible que se modifiquen las reglas fijadas en los precedentes jurisprudenciales**. Así las cosas, tales exigencias permiten, a su vez, reforzar los mismos principios de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, en la medida en que impiden que el precedente judicial se convierta en una materia discrecional. En estos términos, la hermenéutica constitucional ha señalado que **resulta posible, por parte de los órganos de cierre, cambiar el precedente aplicable, siempre y cuando se cumpla con la carga argumentativa de**

² Corte Constitucional, Sentencia SU354/17

³ Consejo de Estado Sección Quinta, Sentencia 11001031500020200021401 (AC), 07/09/20.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-285 de 2013 y T-489 de 2013, entre otras, se refiere a una única providencia. El precedente se define en esta providencia como “aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio decidendi se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso”.

⁵ La ratio decidendi es la base jurídica directa de la sentencia, el precedente judicial que, en virtud del derecho a la igualdad, tiene efectos vinculantes y debe ser aplicado para resolver casos similares, esto por cuanto ella constituye el conjunto de argumentos jurídicos que permiten solucionar el problema debatido en el caso y explicar la decisión adoptada a la luz de los hechos que lo fundamentan. De manera que la ratio decidendi expresada en el precedente judicial constituye un importante límite a la autonomía judicial que no puede ser desconocido por los jueces (sentencia T-446/13)

⁶ Corte Constitucional. Sentencias T-698 de 2006, T-161 de 2010, T-1029 de 2012, entre las múltiples que se han dictado sobre el tema.

demostrar las razones que justifican dicho cambio. Además, “para justificar un cambio jurisprudencial no basta que el tribunal considere que la interpretación actual es un poco mejor que la anterior, puesto que el precedente, por el solo hecho de serlo, goza ya de un plus, pues ha orientado el sistema jurídico de determinada manera. Por ello, para que un cambio jurisprudencial no sea arbitrario es necesario que el tribunal aporte razones que sean de un peso y una fuerza tales que, en el caso concreto, primen no sólo sobre los criterios que sirvieron de base a la decisión en el pasado sino, además, sobre las consideraciones de seguridad jurídica e igualdad que fundamentan el principio esencial del respeto del precedente en un Estado de derecho.”⁷ (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la inconformidad del apoderado recurrente frente a la decisión adoptada por este despacho mediante providencia de fecha 5 de mayo del 2022, en la cual decidió rechazar por improcedente la demanda de reconvención de pertenencia en el proceso reivindicatorio adelantado bajo de los derroteros del proceso verbal sumario, se basa soporta en la decisión en sede de impugnación al fallo de tutela emitida por parte de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil en el año 2020, quien confirma la decisión de primera instancia, de la cual en uno de sus apartes concluye que “la figura de la reconvención no está expresamente prohibida en la normatividad atrás citada, de ahí que el proceder relatado no sea manifiestamente arbitrario”, haciéndose referencia a la queja del Juzgado Primero Civil Municipal de Espinal, quien, dentro de la pertenencia, permitió acumular “una demanda de reconvención reivindicatoria a un proceso verbal sumario”.

Frente a lo anterior y conforme fue expuesto de la providencia objeto de estudio, la decisión se basó no solo en una única providencia, por el contrario tiene sustento en la **sentencia C-179 de 1995 de la Corte Constitucional**, donde se realiza un estudio de constitucionalidad del artículo 440 del Código de Procedimiento Civil, que integra las normas que regulan el proceso verbal sumario y el artículo 547 parcial ibídem, que hace parte de los de ejecución de mínima cuantía, al establecer la inadmisibilidad en el trámite de esos procesos de algunas diligencias procesales, y en la que determina que:

“La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniente”.

Lo anterior, fue reiterado en pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **Sentencia STC-2591 de 2017**, radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se concluyó, que **“en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvención no es procedente en los juicios verbales sumarios”**.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-406 de 2016

En algunos apartes de la mencionada sentencia se indicó lo siguiente:

“... Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó que en la nueva normatividad procesal Civil la demanda de reconvención no es procedente en los Juicios verbales sumarios. Luego, se desprende de lo expuesto, que las decisiones que se reprochan por esta vía se motivaron adecuadamente, y se soportaron en una razonada interpretación que con independencia de que se compartan o no por la quejosa, se itera, no se muestra irrazonable, y por ende, no quebranta las garantías reclamadas...”.

Dicho criterio ha sido tomado en diversas sentencias y decisiones judiciales, entre las cuales se puede resaltar la sentencia **STC-8189 de 2017 del 7 de junio de 2017**, en la cual ante la admisión de una la demanda de reconvención en un proceso tramitado por el verbal sumario, se indicó:

“La no procedencia de la demanda de reconvención dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. **Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo**» (C.C. SC-17995, criterio reiterado en STC2591-2017) (resaltado fuera de texto)”.

En igual sentido, la sentencia **STC-2322-2018 del 21 de febrero de 2018**, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de impugnación, determina que:

“la Sala en reciente oportunidad consideró **“que una interpretación armónica y sistemática de los artículos 371, inciso primero, y, 392, inciso final, del Código General del Proceso, permite concluir que en los trámites en los que no es procedente la acumulación de procesos, tampoco lo es la formulación de demanda de reconvención”**,

Por su parte en la sentencia **STC-8844-2019 del 5 de julio de 2019**, radicación No. 11001-22-10-000-2019-00223-01, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, continua con la línea jurisprudencial aquí citada, en la cual el operador judicial accionado dispuso no dar trámite a la demanda de reconvención por no estar contemplada por el legislador para los procesos verbales sumarios de acuerdo a lo consagrado en los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso. Además, indicó que:

“(…) en ejercicio de sus atribuciones legales, el administrador de justicia tiene entera libertad para aplicar al asunto sus razonamientos de orden jurídico, sin incurrir, desde luego, en desviación ostensible del ordenamiento legal al interpretar las normas que regulan la temática de la discusión procesal, supuesto que no se advierte configurado en el caso, por lo que le está vedado al juez del amparo interferir en la labor

acometida bajo los principios de autonomía e independencia que demarcan la función judicial”

Así las cosas, deja por sentado que si bien en el pronunciamiento citado por el recurrente, es una decisión más reciente, **a criterio de este despacho es una decisión aislada a la línea jurisprudencial en la que se sustentó la providencia recurrida, la cual ha sido desarrollada y ratificada en distintas decisiones por la misma corporación**, además, si bien cambia la postura, no cumple con los criterios establecidos por la Corte Constitucional, expuestos anteriormente, pues su sustento no contiene la motivación suficiente para explicitar las razones por las cuales genera esa modificación y desconoció el precedente.

Considera esta funcionaria que en las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, y sobre las cuales se sustentó la providencia del 5 de mayo de 2022, nuestro Máximo Tribunal de Casación Civil, privilegio el principio de la celeridad frente al de la economía procesal, considerando como principal sustento la brevedad concebida por el legislador para el proceso verbal sumario, en aras de una pronta y eficaz resolución de los litigios puestos a consideración de la justicia ordinaria (Artículo 4º, Ley 270), así entonces, resulta plenamente razonable, la interpretación dada a los mentados artículos, en el sentido que es **no es procedente la demandada de reconvencción en el proceso verbal sumario, toda vez que en el mismo es inadmisibile la acumulación de procesos, condición estipulada para que proceda la reconvencción.**

En consecuencia, acatando el precedente de las providencias aquí esbozadas, la suscrita considera que no existe mérito para reponer el auto de fecha 5 de mayo del año en curso, por cuanto la decisión de rechazo por considerar improcedente la demanda de pertenencia en reconvencción en el proceso reivindicatorio que se adelanta en este juzgado a través del procedimiento verbal sumario no fue arbitrario o contraria a la Ley, muy por el contrario, basada en la independencia y fundada en el acatamiento del precedente ya existente y plenamente desarrollado.

Además, la providencia recurrida no vulnera ningún derecho fundamental, como lo afirmo el apoderado de la parte recurrente, al indicar que **“se le cierre la posibilidad de reconvenir bajo la misma cuerda procesal para pedir la tutela o protección de su derecho a la posesión ante la administración de justicia”**, pues tal como se determinó en la providencia recurrida, en la sentencia C-179 de 1995 de la Corte Constitucional y las proferidas por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, **puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior, pues se deja de presente que también cuenta con otros medios de defensa dentro del proceso principal reivindicatorio.**

Por tal motivo, la suscrita funcionaria se mantiene en la decisión objeto de recurso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada el 5 de mayo de 2022, por las razones aquí expuestas.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

SEGUNDO: MANTENER incólume decisión tomada mediante auto del 5 de mayo del 2022, en lo que fue objeto de recurso.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en la forma establecida en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual será fijado en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99f18d9135c0879255818aecabddbc82633696fb9ff6edd74d0b51203737
60cd**

Documento generado en 26/05/2022 03:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508